



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ALVARO AYALA GUARIN
Demandado	ALVARO HERAZO PALMERA Y HECTOR CALIZ MERCADO
Radicado	20001-40-03-001-2003-00458-00
Decisión	ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

En vista que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada, se pronunciara el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 597 numeral 10 del C.G.P. dispone:

"....10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.....".

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada respecto del embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 190-8067 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Valledupar, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio No

0906 de 06 de junio de 2003, tal como se observa en la anotación número 006 del 08 de julio de 2003, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 190-8067 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Valledupar, y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio No 0906 de 06 de junio de 2003, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense el oficio correspondiente a la entidad respectiva, para lo de su competencia con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/JK

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6909851714c352e51580d6e9fe04ca97317ce4c8f054d23804667726ff3e9bd**

Documento generado en 24/03/2023 05:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSE ANTONIO ALVAREZ
Demandado	WILFRIDO RAFAEL MORALES SALAS
Radicado	20001-40-03-001-2012-01000-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 19 de febrero de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf02b9d4eb23e6774fe957cf0466cb0fc4042ef8d81de1848c4f364b64409c7**

Documento generado en 24/03/2023 05:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARINELCY CONTRERAS LEMUS
Demandado	MAIRA ELISA RAAD MENDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2013-00412-00
Decisión	AUTO ORDENA AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, en donde solicita la ampliación de la medida cautelar decretada por el despacho, debido a que el monto de la medida cautelar decretada en el proceso, es inferior al monto de la liquidación actualizada del crédito, por lo que se resolverá previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, fue aprobada liquidación del crédito dentro del presente proceso por la suma de \$ 1.460.182.00 hasta el 01 de febrero de 2021.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y en atención a la solicitud realizada por el memorialista, queda claro que el embargo decretado, esto es, el embargo y secuestro de la quinta (1/5) parte del sueldo de la ejecutada MAIRA RAAD MENDEZ, como empleada de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, se limitó hasta la suma de \$ 4.240.779 M.L y hasta la fecha se han entregado depósitos judiciales por igual valor, por lo que en virtud de ello, el despacho procederá a aumentar el límite de la medida cautelar con el fin de que puedan seguirse descontando los valores adeudados a fin de cubrir el monto total de la obligación objeto del proceso del epígrafe, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito actualizada y aprobada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Amplíese la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo embargable que la ejecutada MAIRA ELISA RAAD MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.539.963 devenga como empleada de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, hasta el límite del monto aprobado de la liquidación actualizada de crédito y costas, esto es, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCT (**\$ 1.460.182**).

Para su efectividad, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que haga los descuentos del caso y sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd24ebbef3ec790b036e93e6b5a33e6810c4bf189810ca5ecee3f92708d5221**

Documento generado en 24/03/2023 05:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	MARINELCY CONTRERAS LEMUS
Demandado	MAIRA ELISA RAAD MENDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2013-00412-00
Decisión	AUTO ORDENA AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, en donde solicita la ampliación de la medida cautelar decretada por el despacho, debido a que el monto de la medida cautelar decretada en el proceso, es inferior al monto de la liquidación actualizada del crédito, por lo que se resolverá previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, fue aprobada liquidación del crédito dentro del presente proceso por la suma de \$ 1.460.182.00 hasta el 01 de febrero de 2021.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y en atención a la solicitud realizada por el memorialista, queda claro que el embargo decretado, esto es, el embargo y secuestro de la quinta (1/5) parte del sueldo de la ejecutada MAIRA RAAD MENDEZ, como empleada de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, se limitó hasta la suma de \$ 4.240.779 M.L y hasta la fecha se han entregado depósitos judiciales por igual valor, por lo que en virtud de ello, el despacho procederá a aumentar el límite de la medida cautelar con el fin de que puedan seguirse descontando los valores adeudados a fin de cubrir el monto total de la obligación objeto del proceso del epígrafe, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito actualizada y aprobada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Amplíese la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo embargable que la ejecutada MAIRA ELISA RAAD MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.539.963 devenga como empleada de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, hasta el límite del monto aprobado de la liquidación actualizada de crédito y costas, esto es, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCT (**\$ 1.460.182**).

Para su efectividad, ofíciase al pagador de dicha entidad, para que haga los descuentos del caso y sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd24ebbf3ec790b036e93e6b5a33e6810c4bf189810ca5ecee3f92708d5221**

Documento generado en 24/03/2023 05:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO
Radicado	20001-40-03-001-2013-00448-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 25 de septiembre de 2020 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7b430c94ff9c4b48d9b81f0fd656d5a673480ba61fbc1ab641b5e40b23bfc9**

Documento generado en 24/03/2023 05:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"
Demandado	YACAIRA SALTARIN GOMEZ
Radicado	20001-40-03-001-2015-00112-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 03 de julio de 2020 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, ordénese el desglose y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f496187f82e0f40a5230cf897d080070fca80bf55969e6238f8cb1a4032ba1c2**

Documento generado en 24/03/2023 05:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	MARTHA OVALLE MEJIA
Demandado	LILIA JULIANA CAMELO BELEÑO
Radicado	20001-40-03-001-2015-00565-00
Decisión	ACEPTA RENUNCIA DE PODER y RECONOCE PERSONERÍA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora CARMEN JUDITH ARDILA DAZA, así como la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del nuevo apoderado judicial designado por la demandante, el doctor OSCAR ENRIQUE LUQUEZ DITTA, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que la apoderada judicial envió la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido, al contener estampada la firma de la demandante MARTHA OVALLE MEJIA, además de que esta presenta escrito en donde otorga poder a un nuevo apoderado judicial, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora CARMEN JUDITH ARDILA DAZA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor OSCAR ENRIQUE LUQUEZ DITTA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.722.923 de Valledupar y número de tarjeta profesional No. 36802 del C. S. J., como apoderado judicial de la demandante MARTHA OVALLE MEJIA, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67fc5c4e734d28c29727e2841494c0fa04259a0744db896a2dc5bd9ea0fd2d1**

Documento generado en 24/03/2023 05:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	JORGE LUIS MARRUGO PINTO Y LUZ MARINA ARDILA
Demandado	RAUL ARTURO PUPO CASTRO
Radicado	20001-40-03-001-2015-00623-00
Decisión	ACEPTA RENUNCIA DE PODER y RECONOCE PERSONERÍA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora CARMEN JUDITH ARDILA DAZA, así como la solicitud de reconocimiento de personería jurídica del nuevo apoderado judicial designado por la demandante, el doctor OSCAR ENRIQUE LUQUEZ DITTA, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que la apoderada judicial envió la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido, al contener estampada la firma de la demandante LUZ MARINA ARDILA DAZA, además de que esta presenta escrito en donde otorga poder a un nuevo apoderado judicial, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora CARMEN JUDITH ARDILA DAZA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor OSCAR ENRIQUE LUQUEZ DITTA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.722.923 de Valledupar y número de tarjeta profesional No. 36802 del C. S. J., como apoderado judicial de la demandante LUZ MARINA ARDILA DAZA, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4183a5c27ef7462d85e48aac018eb32065d28cd41ee9c734942ba1f589010e6c

Documento generado en 24/03/2023 05:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado SUINCO RMD S.A.S. y DANILSA MARTINEZ OCHOA
Radicado 20001-40-03-001-2015-00676-00
Decisión: TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

I. ASUNTO

Visto el archivo 027 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, en calidad de apoderado especial de la accionante BANCO DE BOGOTA S.A. coadyuvada por la apoderada judicial dentro del presente asunto la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS y que verificada la escritura pública por medio de la cual el representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A. otorga el poder a la solicitante, se observa que tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bb2ed64079bc5ca29cd76f9703e295d80600a556e9e13234fdd80c3e55ed11**

Documento generado en 24/03/2023 06:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante DAMERIS ZUNILDA ACOSTA PALACIO
Demandado MARITZA DEL SOCORRO ARIAS AHUMADA
Radicado 20001-40-03-001-2017-00301-00
Decisión ORDENA CORRECCIÓN DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Vista la solicitud interpuesta por la parte demandante, en la que solicita la corrección de la sentencia de fecha 21 de julio de 2020, toda vez que, al momento de inscribir dicha providencia, se niegan a la protocolización del bien inmueble que se adjudicó, puesto que dicha orden judicial no especifico su nombre exacto y completo, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante sentencia adiada de fecha 21 de julio de 2020, esta agencia judicial declaro que a la señora DAMERIS ZUNILDA ACOSTA PALACIO, le pertenecía el derecho de dominio pleno y absoluto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-48420, ordenando la inscripción de esa sentencia en el mencionado folio de matrícula, oficiando lo pertinente a esa entidad, anexándose copia auténtica de la sentencia y el acta que se levantó con ocasión de esta audiencia.

Al respecto manifiesta la parte demandante haber desplegado las acciones correspondientes con el animo de inscribir y materializar la sentencia referencia, y que no ha sido posible dicha inscripción, toda vez que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, manifestó que no era posible su inscripción puesto que se había colocado DAMERYS ACOSTA PALACIO, siendo su nombre correcto DAMERIS ACOSTA PALACIO, por lo que mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022, se accedió a dicha corrección.

Ahora bien, la peticionada insiste en la negativa por parte de la entidad competente, toda vez que ahora arguyen no dar trámite puesto que no aparece su nombre completo, es decir le falta su segundo nombre de acuerdo a su documento de identificación. Se tiene que conforme lo establece el estatuto procesal civil, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada por el superior en sede de alzada, pues se entiende que, de otro modo, las mismas se tornan inmodificables.

Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional, en sede de tutela que:

"ante irregularidades que no resulten sustanciales ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omite el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que contemplaba el Código de Procedimiento Civil en los artículos 309 a 311, la cuales facultan al juez de oficio o previa solicitud de una de las partes, a aclarar, corregir o adicionar las sentencias."

Igualmente, la jurisprudencia del alto tribunal de la jurisdicción ordinaria ha decantado este tipo de error, señalando que es el juez quien tiene la facultad de corregir, en cualquier tiempo, los errores cometidos en una providencia, siempre y cuando no modifique otros aspectos de tipo facticos jurídicos que puedan implicar un cambio en el contenido jurídico sustancial de la decisión.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene lo siguiente:

*"Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C."(...). En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que, en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."*¹

A tono con la norma procesal vigente, esto es, el artículo 286 del CGP que reza:

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(negrita y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, esta judicatura considera procedente la corrección de la sentencia proferida el día 21 de julio de 2020, en el entendido de señalar el nombre completo de la demandante, así como el numero de documento de identificación.

En ese sentido, se corregirá el ordinal primero de la sentencia del 21 de julio de 2020, y, por tanto, ordenará el respectivo oficio a la oficina de instrumentos públicos, para que se haga la debida inscripción de dicho proveído en el folio de matrícula No. 190-48420.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ORDINAL PRIMERO de la sentencia del 21 de julio de 2020, en lo concerniente al nombre completo de la demandante, así como su número de identificación, el cual quedará así:

"...PRIMERO: Declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora DAMERIS ACOSTA PALACIO identificada con C.C.42.497.297, del bien inmueble ubicado en la Calle 6C 1 No. 21ª-08 Barrio Candelaria Norte de esta ciudad, cuyos linderos son: NORTE. Con Calle 6C 1 No. 21ª-09 Predio de la señora Luz Mery Díaz. SUR: Con la Calle 6C No. 21 A – 09 predio del señor Orlando de Jesús Redondo Vega, OESTE: Con Calle 6 C 1 No. 21ª-14 predio de Edith Isabel Nieves Gutiérrez y ESTE: Con la Calle 6C 1 No. 21ª-02 predio de Ramona Isabel Jaime, por haberla adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de conformidad con las motivaciones que preceden..."

SEGUNDO: En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

TERCERO: POR SECRETARÍA oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para que realice la debida inscripción de la sentencia referida.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P., notifíquese este proveído por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f6296e5f76628d4f0e40b79e4470a9febcecf3eadac9d74310bb2f61b5**

Documento generado en 24/03/2023 06:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante JANETH CECILIA SALINAS Y DANIEL VALDÉS CALDERÓN
Demandado SILVANIA FORBES PABA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2019-00310-00
Decisión Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA formulada por JANETH CECILIA SALINAS Y DANIEL VALDÉS CALDERÓN, a través de su apoderado judicial, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 09 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c302eb10e5da237dd46286ec36a54f9dc28620f211381e1dab2466741bb3dbbd**

Documento generado en 24/03/2023 06:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado LUCENITH RIOS OÑATE
Radicado 20001-40-03-001-2019-00069-00
Decisión AGREGA DESPACHO COMISORIO y OTROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de fijación de honorarios provisionales del secuestre, así como del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y la remisión del despacho comisorio proveniente de la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, por lo que resolverá previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019, este despacho judicial ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenando llevar a cabo la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-144972 y nombrando como secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS.

De acuerdo al informe secretarial de fecha 02 de junio del 2022, el proceso fue ingresado con el animo de relevar al secuestre relacionado, toda vez que la lista de auxiliares de justicia en la que se encontraba había perdido su vigencia y era necesario el nombramiento del secuestre respectivo con base a la nueva lista conformada, esto es al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, sin embargo fue expedido el despacho comisorio actualizado por la Secretaria de este despacho a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, la cual diligencio y llevo a cabo la diligencia referida junto con el señor JORGE MARIO MERCADO VEGA, sin que se hubiese proferido auto que lo nombrara y le fijara los honorarios provisionales respectivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer el relevo y nombramiento respectivo, a fin de que puedan ser fijados los honorarios solicitados y agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado; así mismo teniendo en cuenta el avalúo del bien inmueble presentado por la parte ejecutante, procedente es darle el traslado respectivo, a fin de darle continuidad procesal al presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Desígnese y téngase como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practicó la diligencia la suma de \$120.000. Comuníquesele tal designación.

TERCERO: Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 004 debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía del Primero de Mayo de esta ciudad.

CUARTO: Del escrito de avalúo comercial visible en archivo 031 del expediente digitalizado, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N.º 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6460426a0cca93ce1579a20d7b3da7abe054f6703826577f70da77f3097cafe5**

Documento generado en 24/03/2023 06:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	JAIRO ALONSO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Radicado	20001-40-03-001-2018-00602-00
Decisión:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

I. ASUNTO

Visto el archivo 017 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor SAUL DEUDEBED quien actúa como apoderado judicial del ejecutante dentro del presente asunto y que dicha solicitud fue coadyuvada por la doctora MARITZA MOSCOSO TORRES quien actúa como apoderada del BANCO POPULAR S.A., y que tiene facultad expresa de recibir de acuerdo a la escritura pública 0114 del 18 de enero de 2019, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbe3d8701e459e9fb0b58e031555082f01d4c0a83ef5bc51242a57cd324c18a**

Documento generado en 24/03/2023 06:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	LAURENTH CAÑAVERA ACUÑA
Radicado	20001-40-03-001-2018-00511-00
Decisión:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

I. ASUNTO

Visto el archivo 053 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor SAUL DEUDEBED quien actúa como apoderado judicial del ejecutante dentro del presente asunto y que dicha solicitud fue coadyuvada por la doctora MARITZA MOSCOSO TORRES quien actúa como apoderada del BANCO POPULAR S.A., y que tiene facultad expresa de recibir de acuerdo a la escritura pública 0114 del 18 de enero de 2019, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total de la misma.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f32bcf6e78a7068ca503b5b2fa341d9aa091dd1a1c4d7e4ba67e3c5a2cb12a8**

Documento generado en 24/03/2023 06:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante ULDERICO DE JESUS ROMERO
Demandado OSCAR JAVIER VESGA VALDIVIESO
Radicado 20001-40-03-001-2020-00287-00
Decisión Rechaza Demanda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, con respecto a la subsanación de demandada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme los defectos señalados en el auto precedente, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado del 29 de septiembre de 2022, se inadmitió la presente demanda indicando los motivos de tal decisión, y se concedió el término de cinco días para subsanarla de acuerdo a lo indicado en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

Tal como se señaló en el informe secretarial que antecede, la parte actora allegó dentro del término indicado, escrito para subsanarla. No obstante, lo anterior, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que no se subsanaron debidamente los yerros indicados en el auto inadmisorio.

Ya que si bien, fue aportado el documento contentivo del poder, las pretensiones relacionadas en la demanda no se encuentren expresadas con precisión y claridad, en el escrito de subsanación, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante si bien prescindió del juramento estimatorio y del pago de perjuicios materiales y morales dentro del presente asunto,

coloca como pretensiones el cobro de intereses remuneratorios y de intereses moratorios, los cuales a todas luces resultan improcedentes, puesto que la demanda no versa o no se ejecuta un título valor que contenga una obligación dineraria que se encuentre sometida a un plazo o condición, puesto que el documento que se aporta como fundamento de prueba es un contrato de compraventa de mejora, que no cumple con las exigencias o elementos propias de esa naturaleza, por lo que dichas pretensiones no se encuentran formuladas en debida forma.

Luego entonces las pretensiones subsanadas por el apoderado judicial de la parte demandante, continúan siendo defectuosas e inadecuadas, en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por indebida subsanación y se ordenará la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así mismo, se ordena el archivo de lo actuado una vez en firme esta decisión.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por ULDERICO DE JESUS ROMERO a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR JAVIER VESGA VALDIVIESO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No.806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e001406e42caf7e5faf5de086a90f0de7b3cd8daae82ee225940062dc41cf32**

Documento generado en 24/03/2023 06:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	FARAÓN NUÑEZ JIMÉNEZ
Radicado	20001-40-03-001-2020-00480-00
Decisión:	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

I. ASUNTO

Visto el archivo 013 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91d30a4f67db8ba8a00b0aa26ab9f672020479bee07a90d1b1edf3186e2e434**

Documento generado en 24/03/2023 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	NILO ALBERTO BERTHI USTARIZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00114-00
Decisión:	Termina proceso por total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 053 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor SAUL DEUDEBED quien actúa como apoderado judicial del ejecutante dentro del presente asunto y que dicha solicitud fue coadyuvada por la doctora MARITZA MOSCOSO TORRES quien actúa como apoderada del BANCO POPULAR S.A., y que tiene facultad expresa de recibir de acuerdo a la escritura pública 0114 del 18 de enero de 2019, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4466e7f8aa55bd5e344e3383af5c18f1df8f6e7e9806a2162a258bf3439aa23**

Documento generado en 24/03/2023 06:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HENRY CASTRO OLARTE
Demandado	JOSE ARMANDO ARZUAGA ARAUJO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00327-00
Decisión	AUTO ORDENA SECUESTRO Y EMBARGO DE CUENTAS

I. ASUNTO

En memorial que antecede dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado que se encuentra previamente embargado, tal como se puede constatar del certificado de tradición y libertad allegado con la respuesta presentada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad. Como la medida solicitada es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595, el despacho accederá a decretar el secuestro del Bien Inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria Nro. 190-151818, de propiedad del demandado JOSE ARMANDO ARZUAGA ARAUJO identificado con C.C. 5.093.844.

Así mismo se observa solicitud del apoderado judicial con respecto al embargo de las cuentas bancarias que tenga el demandado en las diversas entidades financieras, por lo que será procedente ordenarlo con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el secuestro del bien inmueble Predio Rural denominado Finca Rocío Marina, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Valledupar – Cesar, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-151818, de propiedad del ejecutado JOSE

ARMANDO ARZUAGA ARAUJO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.093.844.

SEGUNDO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

TERCERO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$120.000. Comuníquesele tal designación.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado JOSE ARMANDO ARZUAGA ARAUJO identificado con cédula de ciudadanía No. 5.093.844, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVICIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANDO DE BOGOTA. Límitese la medida cautelar hasta la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$84.000.000.00).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246980c06db0f006a3a6ea8de178547ad8a33a6ad74359eff96feb8fa6a5faa0**

Documento generado en 24/03/2023 06:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPROFESORES
Causante: JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ, FANNY URIDES COSTA ROMERO, NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO
Radicado: 20001-40-03-006-2021-00414-00
Decisión: Ordena entrega de depósitos

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega delos depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de las demandadas FANNY URIDES COSTA ROMERO y NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO, toda vez, que el proceso de la referencia se terminó por pago de la obligación mediante auto de fecha 11 de enero de 2023, y se resolvió entregar los depósitos judiciales existentes a los demandados, teniendo en cuenta lo anterior, hágase la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a la señora FANNY URIDES COSTA ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía número 42.493.068.

NÚMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
424030000741278	08/03/2023	\$ 883.009,00
424030000741966	17/03/2023	\$ 2.178.828,00
	TOTAL	\$ 3.061.837,00

De igual forma, hágase la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a la señora NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía número 26870471.

NÚMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
424030000741295	08/03/2023	\$ 1.668.676,00

Ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de FANNY URIDES COSTA ROMERO y NIUVIS DEL CARMEN COSTA ROMERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d16a695d58fcaad8b95b763de2c90c43c9eab19c06e60f08be1dc869ef8108**

Documento generado en 24/03/2023 06:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado ALEXANDRA TRESPALACIOS YALI
Radicado 20001-40-03-001-2021-00398-00
Decisión TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

I. ASUNTO

Visto el archivo 015 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado, por lo que resolverá el Despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *terminar el proceso* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532ed857c3264a2d864ddae45c6871c3840428cafd5e24e3b4ce465d4c674959**

Documento generado en 24/03/2023 06:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado DANILSO ENRIQUE BELTRAN ROJANO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00395-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a DANILSO ENRIQUE BELTRAN ROJANO identificado con cedula de ciudadanía No. 86.058.963, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el Pagaré No. 90000126876 por la suma de \$91.823.000.00, correspondiente al capital insoluto, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, que se anexo como soporte base de ejecución a la demanda. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante la Escritura pública No. 82 del 22 de enero de 2021, ante la Notaría Tercera del círculo de Valledupar – cesar, el demandado DANILSO ENRIQUE BELTRAN ROJANO constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A. Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-88467.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 03 de diciembre de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 033 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 029 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No.190-88467, de propiedad de la demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DANILSO ENRIQUE BELTRAN ROJANO.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado DANILSO ENRIQUE BELTRAN ROJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.058.963, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-88467, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido como casa No. 19B manzana 3 de la urbanización Rincón de Ziruma de Valledupar – Cesar, ubicado en la Calle 64 # 26-73, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-88467 de propiedad del demandado DANILSO ENRIQUE BELTRAN ROJANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.058.963.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 252deb8325de138ff21ec34d8450c1cda8670a71d562759b992ac4030bdec3ed

Documento generado en 24/03/2023 06:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HENRY CASTRO OLARTE
Demandado	JOSE ARMANDO ARZUAGA ARAUJO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00327-00
Decisión	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEMANDADO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por el doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO, quien aporta poder otorgado por el demandado JOSE ARMANDO ARZUAGA ARAUJO, solicitando el envío de la demanda y sus anexos a fin de poder ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro de la presente ejecución, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Conforme al poder otorgado por el demandado, en donde manifiesta conocer de la existencia del presente asunto y otorga el poder respectivo al apoderado judicial y teniendo en cuenta que no se avizora constancias de haber sido enviada efectivamente notificación personal a la parte demandada, resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de

dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]”.

En consecuencia, este Despacho, tendrá notificado por conducta concluyente al demandado JOSE ARMANDO ARZUAGA ARAUJO, el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico referenciado, copia del expediente digital el cual incluye proceso, auto que libra mandamiento y decreta medidas, entre otros, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JOSE ARMANDO ARZUAGA ARAUJO, de conformidad con lo expuesto, del auto de fecha 05 de agosto de 2021, en el cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.318.459 de y número de tarjeta profesional No. 65.367 del C. S. J., como apoderado judicial de la parte demandada para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

TERCERO: Una vez quede notificado el presente proveído, remitir el expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial del demandado, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d4bfa4319cc93b9e5a50a72d399b0945732c52d1654c234091847c5ae02c35**

Documento generado en 24/03/2023 06:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA
Radicado: 20-001-40-03-001-2021-00446-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.892.198, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 303843 por la suma de \$26.713.455.1, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y

como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 022 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2021, a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb707f52862e090380c22684de429756d24907c5c00892bff389cf449b7ca44**

Documento generado en 24/03/2023 06:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	YELENA MICHELY CALDERON FRAGOZO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00554-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a YELENA MICHELY CALDERON FRAGOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 56.079.129, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 00000417599 anexado a la demanda, por la suma de (\$7.069.968.00) y la obligación contenida en el pagare No. 00000126511 por la suma de (\$29.356.896.00), así como los remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de las obligaciones reclamadas hasta que se verifique el pago total de las mismas. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 13 de junio de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., la demandada YELENA MICHELY CALDERON FRAGOZO fue notificada personalmente de la

demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de 13 de junio de 2022, a favor del BANCOOMEVA S.A. y en contra de YELENA MICHELY CALDERON FRAGOZO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcc7d50e4e9cd7ed5474d32f1cfeef226a00ea195d6922257efcd2bfd5896a5**

Documento generado en 24/03/2023 06:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado EXILES ENRIQUE TORRES PINTO
Radicado 20001-40-03-001-2021-00623-00
Decisión: Acepta desistimiento de las pretensiones y termina proceso.

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el termino de traslado del desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso concreto es aplicable la norma del Código General del Proceso en su artículo 314, permitiendo que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Asimismo, se observa del poder que obra en el archivo 001 del expediente que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir y así mismo la parte demandada a través de su apoderado judicial en el término de traslado, se pronunció coadyuvando dicha solicitud. En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas, puesto que no existe oposición de la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones dentro de la presente demanda ejecutiva singular promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, contra EXILES ENRIQUE TORRES PINTO.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el proceso de la referencia, la presente decisión produce los mismos efectos la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995f75bb5eb4ab3bdce7acf4349af0925186e0eca667bc1a4a948c5273588a49

Documento generado en 24/03/2023 06:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante RESPALDO FINANCIERO SAS
Demandado LUIS ALFREDO SUAREZ CÓRDOBA
Radicado 20001-40-03-008-2022-00052-00
Decisión ORDENA ADJUDICACIÓN y TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 012 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución y el retiro y/o adjudicación del vehículo que se encuentra en las instalaciones del parqueadero.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MARCA:	YAMAHA	MODELO:	2021
LINEA:	FZN 150D-6 (FZ-S) MT 150CC	PLACA:	OKB05F

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 11 de enero de 2023, respecto del vehículo automotor YAMAHA FZN 150D-6 (FZ-S) MT 150CC - Modelo 2021 de placas OKB -05F.

TERCERO: Ordénese la entrega del rodante a la parte demandante RESPALDO FINANCIERO S.A.S, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

CUARTO: Oficiar al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b9122ce1e9f7e6348aa2dfbfc11111d39de68de0988030be527fab53e7833e

Documento generado en 24/03/2023 06:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado MARCO ANTONIO CERA CASTRO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00124-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a MARCO ANTONIO CERA CASTRO, identificado con C.C. 12.693.836, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré de fecha 19 de enero de 2018 por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/C (\$86.455.243), así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 007 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2022 a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de MARCO ANTONIO CERA CASTRO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03645ab091b02d6fe55ebf45a0e643595d66de7e2a42a5d40368b524c735c2e7**

Documento generado en 24/03/2023 06:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado RUBEN MIRANDA ALZATE
Radicado 20001-40-03-001-2022-00173-00
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a RUBEN MIRANDA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.188.453, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 30103680000315 por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/C (\$78.832.514), así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue

notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2022 a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de RUBEN DARIO MIRANDA ALZATE.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546c1be11c0b522c46f925346f22a562160c21a31056dd1587a49f3251f7cddb**

Documento generado en 24/03/2023 06:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado ELKIN JESUS DIAZ FANG
Radicado 20001-40-03-001-2022-00174-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante indica haber dado cumplimiento con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2022, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a ELKIN JESUS DIAZ FANG identificado con C.C. 73.191.233, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el Pagaré No. 05725256500152245 por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$52.109.985,60), correspondiente al saldo de capital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, que se anexo como soporte base de ejecución a la demanda. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante la Escritura pública No. 977 del 13 de julio de 2020, ante la Notaría Tercera del círculo de Valledupar – cesar, el demandado ELKIN JESUS DIAZ FANG constituyó a favor del BANCO

DAVIVIENDA S.A, Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190- 185907.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- El demandado se notificó personalmente de la demanda y sus anexos, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el día 12 de diciembre de 2022, tal y como se observa en el acta de notificación personal visible en el archivo 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 007 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190- 185907, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2022, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de ELKIN JESUS DIAZ FANG.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado ELKIN JESUS DIAZ FANG, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.191.233, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-185907, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble distinguido como Casa 41 de la Manzana B Conjunto Cerrado Alcalá, predio ubicado en la Calle 79 B Número 25 A-137 del Municipio de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad e identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-185907 de propiedad del demandado ELKIN JESUS DIAZ FANG, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.191.233.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c711045ae6be2bd94c676592764007cf6a3669aebbf5186a06c86dbb6e4f56f

Documento generado en 24/03/2023 06:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado GUSTAVO ADOLFO ROMERO PINTO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00183-00
Decisión ADMITE CORRECCION DE DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante doctora ANDREA MARCELA AYAZO, como quiera que esta incurrió en error al consignar los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección de la demanda, nuestro ordenamiento procesal establece en su artículo 93 del C.G.P. lo siguiente:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (Subraya fuera del texto original)

Encuentra el Despacho que la corrección de la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que la apoderada del parte ejecutante obvio solicitar los intereses moratorios sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO del pagaré número 90000102679, pues se hizo uso de la cláusula aceleratoria al momento de la presentación de la demanda, siendo esta la fecha de incumplimiento o exigibilidad de la obligación que se ejecuta.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la corrección de la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: De acuerdo con la corrección de la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de GUSTAVO ADOLFO ROMERO PINTO, identificado con C.C. 1.065.578.979, por las siguientes sumas:

- SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CT (\$79.455.219)., por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré No. 90000102679, visible en los folios 79 a 82 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios exigibles desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$59.841.957), por concepto de saldo capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 02 de julio de 2021, visible a folios 75 a 78 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses moratorios desde el día 06 de diciembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble

hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-186539 ubicado en la Calle 61 #29 Bis-86 Casa Lote 18 Manzana 13 de la Urbanización Morada de San Antonio del Municipio de Valledupar de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el oficio respectivo cuya inscripción queda sujeta al pago del respectivo arancel por parte del interesado ante la Oficina de Registro.

TERCERO: Se ordena al ejecutado pagar al ejecutante las sumas señaladas anteriormente dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, cuyas diligencias se surtirán conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo electrónico: gustavoarp22@hotmail.com suministrado por el demandante en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, las notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, a fin de que ese extremo tenga la posibilidad de concurrir por cualquiera de los medios indicados a recibir el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

CUARTO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 287.356, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto de conformidad con el endoso en procuración visible a folios 76 y 83 del archivo 001 del expediente digital.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificacionesprometeo@aecsa.co, y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art.103 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto de corrección a la parte demandada conjuntamente con el auto que había librado mandamiento de pago, conforme a lo ahí señalado, previo a seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c75afee3525d2393220f7757ef0dfd54aee3bc9a093d6882af6a492fa0f200**

Documento generado en 24/03/2023 06:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA
(PROMEDICO)
Demandado MARIA MONICA NUÑEZ CUELLO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00267-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a MARIA MÓNICA NUÑEZ CUELLO, identificada con C.C. 56.079.325, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 1000030255 por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$18.768.433) y de la obligación contenida en el pagaré No. 1000025750 por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$35.398.591), así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de las obligaciones reclamadas hasta que se verifique el pago total de las mismas. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 007 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022 a favor del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA (PROMEDICO) y en contra de MARIA MONICA NUÑEZ CUELLO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233a226bf877efd4208294a2a37cef285d361145005754cd0d7fba0e27bbf3**

Documento generado en 24/03/2023 06:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado JESÚS ANTONIO CARREÑO MONTENEGRO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00303-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JESUS ANTONIO CARREÑO MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.196.092, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 77196092 por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/C (\$53.332.439), así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de las obligaciones reclamadas hasta que se verifique el pago total de las mismas. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2022 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JESÚS ANTONIO CARREÑO MONTENEGRO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2828e36c0d7e693cf8304727639591dd296f5c864fe1a2922b0b7311bf7410b**

Documento generado en 24/03/2023 06:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado JOSÉ FRANCISCO DAZA DE LA HOZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00310-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JOSÉ FRANCISCO DAZA DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.016.162, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 653534582 por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$ 39.199.864.00), así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022 a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de JOSÉ FRANCISCO DAZA DE LA HOZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28378b817a884c6f3b7ff8169fa00258245a6e009b6587b668c74ade85917bb3**

Documento generado en 24/03/2023 06:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante KARINA SARAY MINDIOLA OROZCO
Demandado SHEILA PEINADO ZABALETA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00339-00
Decisión: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION y REQUIERE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la demandada y aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante con las que la solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 06 al 09 del expediente digitalizado.

Ahora bien, observa el Despacho que la dirección de notificación señalada como de la parte demandada en el contenido de la demandada y en el auto que libró mandamiento de pago, fue la siguiente:

IX. NOTIFICACIONES

Apoderado: Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho, y en su defecto en la carrera 30 No. 3-94, manzana A, casa 5, Conjunto Cerrado Maria Isabela, en Valledupar. Correo electrónico: qmcesaraugusto@hotmail.com. Teléfono: 3006372568.

Demandante: En la torre 3, apto 1005, Edificio Portobello, en Valledupar. Correo electrónico: karinamindiolaodontologia@gmail.com.

Demandado: En la carrera 41 No. 5N-70, torre 3, apto 204, en Valledupar. Desconozco el correo electrónico del demandado.

El apoderado judicial de la parte demandante aporta constancias enviadas a la dirección de notificación física señalada, sin embargo indica no haber sido posible su entrega puesto que se negaron a recibirla; a su vez en memorial posterior aporta constancia de haber notificado a la demandada en un correo electrónico que aporta, sin indicar la forma en la que lo obtuvo, además examinando dicha constancia se observa, que hasta esta instancia procesal las notificaciones no se han realizado en debida forma puesto que no se realizaron utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje, así que en aras de darle claridad al presente asunto y con el ánimo de continuar con el trámite, procedente es que la parte ejecutante realice las diligencias de notificación conforme al auto que lo ordenó, es decir, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone:

".....NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos....".
(Subraya fuera del texto original).

Luego entonces se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada al correo electrónico suministrado, puesto que además la notificación realizada a la dirección física no fue realizada conforme a lo consagrado en los artículos 291 al 293 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

SEGUNDO: Téngase como dirección electrónica de notificación de la demandada el correo sheilapeinadozabaleta@hotmail.com.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtir a la luz de la ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje electrónico respectivo, allegando las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83385b9fd8075faa72a5fec996f7f03eaacbc825dfdffd3c9f62e3f2cac50c9**
Documento generado en 24/03/2023 06:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado ALVARO JOSE RODELO ORTEGA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00378-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ÁLVARO JOSE RODELO ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No. 98.649.637, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 30103520000457 por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/C (\$41.903.295.00), así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 007 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada presentó contestación de la demanda a través de su apoderada judicial, en donde no propuso ningún tipo de excepciones, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022 a favor del BANCO POPULAR S.A y en contra de ALVARO JOSE RODELO ORTEGA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANGIE VANESSA CAMARGO MONTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.825.796 de Valledupar y número de tarjeta profesional No. 380.013 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte demandada para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a536352c2622984f7a43eed5cbf40445db414db88c3490adbe4d890a341265c**

Documento generado en 24/03/2023 06:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado JOSE ANDRES CASTRO GOMEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00368-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JOSÉ ANDRÉS CASTRO GÓMEZ identificado con C.C. 12.524.971, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré único suscrito el 16 de octubre de 2019 por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$65.046.216), así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de enero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 010 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2023 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de JOSE ANDRES CASTRO GOMEZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d025bddcfeeba5bf28396fae35e667a547e4adb6be27955f1a543baab29f1e**

Documento generado en 24/03/2023 06:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado EVELIS ROYS MORALES
Radicado 20001-40-03-001-2022-00353-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a EVELIS ROYS MORALES, identificada con C.C.42.498.239, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré sin número de identificación suscrito el 09 de julio de 2019 por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/C (\$59.084.036.00), así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2022 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de EVELIS ROYS MORALES.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afc68a0b7ad08d39d5eab251804e4e33dba00ac63e9a4d4b03dfb1938c56a60**

Documento generado en 24/03/2023 06:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	MARIN COFEE COMPANY SAS Y JHONNY ALEXANDER DELGADO MARIN
Radicado	20001-40-03-001-2022-00348-00
Decisión:	NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y REQUIERE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante con las que la solicita emitir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 07 al 10 del expediente digitalizado.

Ahora bien, en el auto que libró mandamiento de pago ordenó notificar a los demandados MARIN COFEE COMPANY SAS Y JHONNY ALEXANDER DELGADO MARIN, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registró como dirección electrónica de los demandados: gerencia@marincoffeec.com y jadm01@yahoo.es, revisadas a detalle las constancias allegadas, se observa que hasta el momento se encuentra plenamente notificado el señor JHONNY ALEXANDER DELGADO MARIN, por encontrarse debidamente enviado y recibido el mensaje de notificación electrónica en la dirección de correo electrónica referida, esto es,

jadm01@yahoo.es; no sucede lo mismo con la notificación realizada a MARIN COFEE COMPANY SAS en su dirección de correo electrónico gerencia@marincoffeec.com, toda vez que de las constancias revisadas se evidencia que el mensaje de datos no pudo ser entregado.

Teniendo en cuenta lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante remitió a la dirección física de la empresa demandada, la notificación, sin embargo examinadas las constancias referidas, hasta esta instancia procesal la notificación no se han realizado en debida forma, puesto que, no se surtió de conformidad a lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P., esto es con el envío correspondiente de la citación para notificación personal y notificación por aviso, toda vez que la notificación consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, solo puede ser implementada cuando sea realizada al demandado por medio de correo electrónico.

Luego entonces se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada MARIN COFEE COMPANY SAS, conforme a lo consagrado en los artículos 291 al 293 del C.G.P. a la dirección de notificación física aportada en el escrito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse a la luz de lo consagrado en los artículos 291 al 293 del C.G.P. a la dirección de notificación física, allegando las evidencias correspondientes y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb055239a7215ae94796ece5e62d27d3a41ddce04e60e7803f5bc906049ad3c6**

Documento generado en 24/03/2023 06:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ
Demandado OSCAR DE JESUS MIRANDA ACENDRA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00386-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a OSCAR DE JESUS MIRANDA ACENDRA identificado con C.C. 72.097.242, a fin de que esa te cancelara la obligación incorporada en la letra de cambio No. 001 del 12 de junio de 2018 por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$40.000.000.00), así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022 a favor de MARIA TERESA ACONCHA DE GOMEZ y en contra de OSCAR DE JESUS MIRANDA ACENDRA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa037b389a05217455737c2102149f2162ebe21bb175b6f9f41ef51a8354eb8**

Documento generado en 24/03/2023 06:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESIÓN INTESTADA
Causante ROSA CRISTINA CASTIBLANCO LIPEDA
Demandante CARLOS AGUSTIN ROMERO CASTIBLANCO Y JOSEFA MARIA ROMERO CASTIBLANCO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00394-00
Decisión AUTO DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y advirtiéndose que la demanda de SUCESSION INTESTADA de la causante ROSA CRISTINA CASTIBLANCO LIPEDA instaurada por CARLOS AGUSTIN ROMERO CASTIBLANCO Y JOSEFA MARIA ROMERO CASTIBLANCO, reúne los requisitos del Art. 82 y siguientes, concordantes con los arts. 488 y 489 del C.G.P, se le dará el trámite de ley declarando abierta la sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierta la sucesión intestada de la señora ROSA CRISTINA CASTIBLANCO LIPEDA identificada en vida con la cedula de ciudadanía No. 40.786.000, de quien se defirió la herencia el día de su fallecimiento por ministerio de la ley, el cual ocurrió el día 10 de mayo de 2005 en el municipio de Valledupar – Cesar, siendo este su ultimo domicilio.

SEGUNDO: Reconózcase a CARLOS AGUSTIN ROMERO CASTIBLANCO Y JOSEFA MARIA ROMERO CASTIBLANCO, como herederos de la causante en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y al artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos

del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión intestada de la señora ROSA CRISTINA CASTIBLANCO LIPEDA identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 40.786.000.

CUARTO: Inscribáse el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de La Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del Código General Del Proceso.

QUINTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios.

SEXTO: Reconózcase al doctor HENRY FARID ACUÑA RIVERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.530.782 y T.P. 220893 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Decretase como medida cautelar, el embargo y posterior secuestro del bien que se relaciona a continuación de encontrarse en cabeza de la causante ROSA CRISTINA CASTIBLANCO LIPEDA:

- Embargo y secuestro del bien inmueble, ubicado en el municipio de Valledupar – Cesar, en la Carrera 19 N°33 - 02 barrio San Martin, con matrícula inmobiliaria N° 190-132996, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar – Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eb02fd349fe03435fa5c4cfb119831997a64fc18da7b75b11f90df830a9f5b**

Documento generado en 24/03/2023 06:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado DIANY BOLENA PEREZ QUINTERO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00417-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución de la demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a DIANY BOLENA PEREZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.362.134, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 1970086282 por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/C (\$44.680.809.00), así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se

observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022 a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DIANY BOLENA PEREZ QUINTERO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8928f74bf686110ad2a47a76545a0496e6344165d173102c9fc2f64daa5154d8**

Documento generado en 24/03/2023 06:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
 CONYUGAL
Causante MARTINA DEL CARMEN MEJIA CALDERON Y MANUEL
 ESTEBAN CALDERÓN CAMPO
Demandante ALCIDES CALDERÓN MEJIA Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00470-00
Decisión AUTO DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y advirtiéndose que la demanda SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los causantes MARTINA DEL CARMEN MEJIA CALDERON Y MANUEL ESTEBAN CALDERON CAMPO instaurada, reúne los requisitos del Art. 82 y siguientes, concordantes con los arts. 488 y 489 del C.G.P, se le dará el trámite de ley declarando abierta la sucesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese abierta la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los señores MARTINA DEL CARMEN MEJIA CALDERON identificada en vida con la cedula de ciudadanía No. 26.933.754 Y MANUEL ESTEBAN CALDERON CAMPO identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 1.770.790, de quienes se defirió la herencia el día de su fallecimiento por ministerio de la ley, el cual ocurrió el día 08 de marzo de 1998 y el día 23 de noviembre de 1999 en el municipio de Valledupar – Cesar, siendo este su ultimo domicilio.

SEGUNDO: Reconózcase a ALCIDES CALDERON MEJIA, RODOLFO CALDERON MEJIA, RAFAEL AGUSTIN CALDERON MEJIA, ALFREDO

CALDERON MEJIA, LUIS GUILLERMO CALDERON MEJIA, ZOILA ESPERANZA CALDERON DE VANEGAS, BEATRIZ CALDERON MEJIA, MARTHA CALDERON MEJIA y ALDRIN SEFERINO TORRES CALDERON, como herederos de los causantes en su condición de hijos y/o nietos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Para los fines previstos en el art. 492 del C.G.P., NOTIFÍQUESE y dese traslado de la demanda y de sus anexos a SENITH ESTER CALDERON AVILA, a quien se relaciona como heredera de conformidad con el registro civil de nacimiento anexado a la demanda, para que en el término de veinte 20 días declare si acepta o repudia la herencia deferida con la muerte de los causantes. Procédase a su notificación personal, de acuerdo a la dirección de notificación física suministrada con el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y la forma en como las obtuvo.

Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas a los herederos determinados deberán contener la dirección de correo electrónico del juzgado, a fin de que tengan la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: Se abstiene el despacho en requerir a los señores DIMA CALDERON MEJIA Y CARLOS CALDERON MEJIA, y los herederos indeterminados de IGNACIA CALDERON MEJIA como herederos de los causantes, por no haberse aportado los registros civiles de nacimiento que demostraran su calidad de asignatarios (Artículo 490 y 492 del C.G.P.).

QUINTO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y al artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal de los señores MARTINA DEL CARMEN MEJIA CALDERON identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 26.933.754 Y MANUEL ESTEBAN CALDERON CAMPO identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.770.790.

SEXTO: Inscribese el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de La Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del Código General Del Proceso.

SEPTIMO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios.

OCTAVO: Reconózcase a la doctora BRENDA PAOLA GÁMEZ MEDINA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.573.451 y T.P. 225749 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27881f5b9742be0b9ef067af531056d91030b2e11d65690a932965504ef5c767

Documento generado en 24/03/2023 06:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MULTISERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL CESAR S.A.S. y
YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO.
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00506-00
Decisión DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener la demandada YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO CC 1.065.565.900, en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W. Límitese la medida cautelar hasta la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$122.148.898.00).

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041001, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretase el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "Multiservicios y Mantenimiento Del Cesar SAS NIT 901060200" con Matricula Mercantil No. 143015 ubicado en la CALLE 22 # 14 – 11, 12 DE OCTUBRE de VALLEDUPAR – CESAR, de propiedad de (el)

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

demandada(o) YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO. Para su efectividad ofíciese al Director de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado el certificado donde conste dicha inscripción.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a752ded4f8104e598fb92ad49c47a3abcb3a02fb8fab28d14e7453174a49a24**

Documento generado en 24/03/2023 06:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado MULTISERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL CESAR S.A.S. y
YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00506-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a MULTISERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL CESAR S.A.S. identificada con el NIT. 901.060.200-1 y YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO C.C. 1.065.565.900, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 5230094892 por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$81.432.599), así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las

sumas y cantidades antes señaladas, así mismo mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, se adiciono y corrigió el mismo.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los demandados fueron notificados personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 012 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022 y en el auto de fecha 17 de febrero de 2023, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MULTISERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL CESAR S.A.S. y YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b83b054c369cac7f32998b8b8458db76090e122a1a812d491062e415787637**

Documento generado en 24/03/2023 06:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	RICARDO ANTONIO ROJAS ESQUIVIA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00019-00
Decisión:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a RICARDO ANTONIO ROJAS ESQUIVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.198.239, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 559250306 por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$109.403.643), así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023 a favor del BANCO DE BOGOTA S.A y en contra de RICARDO ANTONIO ROJAS ESQUIVIA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb004aaabd4263169ad86a98d3ae07f1d12308233c018199e66d6a453747340e**

Documento generado en 24/03/2023 06:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	ALEXANDER FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA C.C. 7.574.445
Acreedores	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00085-00
Decisión	APERTURA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta del Centro de Conciliación de la

Fundación Liborio Mejía Valledupar – Cesar, celebrada el 10 de febrero de 2023, en la que se declaró el fracaso de la negociación por no haber acuerdo entre las partes.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor ALEXANDER FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA C.C. 7.574.445, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial del señor ALEXANDER FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA identificado con C.C. 7.574.445.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores: ANILLO MANOTAS JUAN PABLO, FERNANDEZ LAMBIS JUAN CARLOS, OMEZ ORTIZ MARTHA LUZ pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al

liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$536.565), conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor ALEXANDER FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA identificado con C.C. 7.574.445, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor ALEXANDER FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA identificado con C.C. 7.574.445, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor ALEXANDER FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA identificado con C.C. 7.574.445, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor ALEXANDER FRANCISCO RAMIREZ CORDOBA identificado con C.C. 7.574.445, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatario de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32f84faf37acdae2df969d9a13e96ba698dae57cfd92a115c65ae513ef1646d**

Documento generado en 24/03/2023 06:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>